

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
91/C 250/01	ECU.....	1
91/C 250/02	Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 3) originarios de la India .	2
91/C 250/03	Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en Alemania, Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia y Portugal de determinados productos textiles (categoría 3) originarios de Pakistán.....	2
91/C 250/04	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 17 al 21 de septiembre de 1991)	3
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
91/C 250/05	Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios	4

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
91/C 250/06	Agrupación europea de interés económico — Creación	30
91/C 250/07	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.086 — Thomson/Pilkington)	31

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

24 de septiembre de 1991

(91/C 250/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,1850	Escudo portugués	176,352
Marco alemán	2,04757	Dólar USA	1,22258
Florín holandés	2,30786	Franco suizo	1,78374
Libra esterlina	0,702832	Corona sueca	7,46566
Corona danesa	7,90334	Corona noruega	8,01533
Franco francés	6,97785	Dólar canadiense	1,38738
Lira italiana	1532,44	Chelín austriaco	14,4081
Libra irlandesa	0,766025	Marco finlandés	4,97772
Dracma griega	227,815	Yen japonés	162,358
Peseta española	129,259	Dólar australiano	1,52822
		Dólar neozelandés	2,08809

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 3) originarios de la India

(91/C 250/02)

Con arreglo al apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, la Comisión presentó el 18 de septiembre de 1991 una solicitud de consultas con las autoridades de la India, con el objeto de conseguir un acuerdo o llegar a conclusiones comunes sobre niveles limitativos adecuados para las importaciones en la Comunidad de productos de la categoría 3 originarios de la India.

En espera de una solución satisfactoria para ambas partes, la Comisión solicitó que la India limite, durante un período provisional de tres meses a partir del 18 de septiembre de 1991, las exportaciones de productos de la categoría 3 de la manera siguiente:

	<i>toneladas</i>
Alemania	204
Francia	199
Italia	142
Benelux	232
Reino Unido	2 087
Irlanda	9
Dinamarca	3
Grecia	17
España	70
Portugal	17
CEE	2 980

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en Alemania, Benelux, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia y Portugal de determinados productos textiles (categoría 3) originarios de Pakistán

(91/C 250/03)

Con arreglo al apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, la Comisión presentó el 18 de septiembre de 1991 una solicitud de consultas con las autoridades de Pakistán, con el objeto de conseguir un acuerdo o llegar a conclusiones comunes sobre niveles limitativos adecuados para las importaciones en Alemania, Reino Unido, Benelux, Irlanda, Dinamarca, Grecia y Portugal de productos de la categoría 3 originarios de Pakistán.

En espera de una solución satisfactoria para ambas partes, la Comisión solicitó que Pakistán limite, durante un período provisional de tres meses a partir del 18 de septiembre de 1991, las exportaciones de productos de la categoría 3 de la manera siguiente:

	<i>toneladas</i>
Alemania	847
Benelux	1 594
Reino Unido	2 900
Irlanda	1
Dinamarca	35
Grecia	3
Portugal	25

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 17 al 21 de septiembre de 1991)

(91/C 250/04)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3473	S 176 de 17. 9. 1991	Mozambique	MZ-Maputo: Malta para la producción de cervezas y latas para cervezas	12. 11. 1991
3475	S 177 de 18. 9. 1991	Bélgica	B-Bruselas: Sistema de control de tránsito aéreo	16. 12. 1991
3443	S 177 de 18. 9. 1991	Buthán	BT-Thimphu: Suministros diversos	18. 11. 1991
3464	S 177 de 18. 9. 1991	Buthán	BT-Thimphu: Suministros diversos	18. 11. 1991
PHR/090/ 060/020.003	S 177 de 18. 9. 1991	Polonia	PL-Varsovia: Material informático	7. 10. 1991
3461	S 179 de 20. 9. 1991	Djibuti	DJ-Djibuti: Materiales para obras de sondeo	25. 11. 1991
3479	S 180 de 21. 9. 1991	Argelia	DZ-Alger: Centro informático	18. 11. 1991

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios (*)

(91/C 250/05)

COM(91) 322 final — SYN 293

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 28 de agosto de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo Europeo ha acordado en sucesivas reuniones la necesidad de completar el mercado interior;

Considerando que es preciso adoptar medidas destinadas a establecer de manera progresiva el mercado interior en el transcurso de un período que finalizará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que estos objetivos exigen la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios;

Considerando que el Libro blanco sobre la realización del mercado interior establece un calendario y un programa de acción para llevar a cabo la liberalización del mercado de contratos públicos, incluido el sector de los servicios en la medida en que no estén comprendidos en la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/531/CEE⁽²⁾, o en la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, sobre coordinación de

los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/295/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que esta Directiva debe ser aplicada por todos los poderes adjudicadores, tal como se definen en las Directivas anteriormente citadas;

Considerando que los proveedores de servicios pueden ser personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa del país de establecimiento que sea compatible con el Tratado;

Considerando que, a efectos de la aplicación de las normas de adjudicación y con vistas a la supervisión de esta aplicación, es conveniente dividir el sector de los servicios en categorías que se ajusten a la clasificación central de productos (CCP);

Considerando que la presente Directiva se refiere sólo a las prestaciones de servicios bajo contrato; que quedan excluidas las prestaciones de servicios con arreglo a otros instrumentos jurídicos, como leyes, disposiciones administrativas o contratos laborales;

Considerando que, a fin de mantener cierta coherencia entre los diferentes procedimientos de adjudicación, las concesiones de servicios públicos deben quedar incluidas en la presente Directiva;

Considerando que, en lo que se refiere a la investigación y el desarrollo (I+D), únicamente quedan dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva aquellos servicios sobre cuyos resultados el poder adjudicador tenga derechos exclusivos;

Considerando que los contratos relativos a la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles revisten características especiales, debido a las cuales no resulta adecuado aplicar a esos contratos normas de adjudicación;

(¹) DO nº C 23 de 31. 1. 1991, p. 1.

(²) DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

(³) DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

(⁴) DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

(⁵) DO nº L 127 de 20. 5. 1988, p. 1.

Considerando que la adjudicación de contratos de determinados servicios audiovisuales en el sector de la radio-difusión se rige por consideraciones que no aconsejan aplicar a esos contratos normas de adjudicación;

Considerando que los servicios de arbitraje y conciliación son prestados normalmente por personas u organismos nombrados o seleccionados mediante un procedimiento al que no pueden aplicarse las normas de contratación;

Considerando que el sector de los servicios financieros comprende actividades relacionadas con la aplicación de instrumentos de política monetaria que, por sus especiales características, deben quedar excluidas de la presente Directiva;

Considerando que al sector de los servicios deben aplicarse las mismas excepciones que en las Directivas anteriormente citadas, en lo que se refiere a la seguridad del Estado o al carácter secreto de algunos servicios y a la prioridad de otras normas de adjudicación, como las derivadas de acuerdos internacionales y del estacionamiento de tropas, o de normas de organizaciones internacionales;

Considerando que la presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 66 del Tratado;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las normas que rigen los contratos de servicios a que se refiere la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones;

Considerando que los contratos que tengan designada una única fuente de suministro pueden quedar, en determinadas condiciones, total o parcialmente exentos de la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no debe aplicarse a contratos pequeños que estén por debajo de un determinado umbral, a fin de evitar trámites innecesarios; que, en principio, dicho umbral puede ser el mismo que el aplicable a los contratos públicos de suministro; que el cálculo del valor del contrato, la publicación y el método de adaptación de los umbrales debe ser el mismo que en las demás Directivas sobre adjudicación de contratos;

Considerando que, para eliminar prácticas restrictivas de la competencia, en general, y de la participación de los nacionales de otros Estados miembros, en particular, es necesario mejorar el acceso de los proveedores de servicios a los procedimientos de adjudicación de contratos.

Considerando que, durante un período transitorio, la aplicación plena de la Directiva debe limitarse a los con-

tratos de servicios en relación con los cuales las disposiciones de la presente Directiva permitan el pleno desarrollo del potencial de crecimiento del comercio transfronterizo; que, por lo que se refiere a los contratos de otros servicios, es preciso que se supervisen durante un determinado período antes de decidir la plena aplicación de la Directiva; que el mecanismo de esta supervisión debe establecerse mediante la presente Directiva; que, al mismo tiempo, debe permitirse a los interesados el acceso a la información pertinente;

Considerando que las normas de adjudicación de contratos públicos de servicios deben ser lo más parecidas posible a las que rigen los contratos públicos de suministro y de obras;

Considerando que pueden aplicarse las normas de adjudicación de contratos de las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE, con las adaptaciones precisas para tomar en consideración las características propias de la adjudicación de contratos de servicios, como las relativas a la elección del procedimiento negociado, el concurso de proyectos, las variantes, la forma jurídica bajo la que operan los proveedores de servicios, la reserva de determinadas actividades a ciertas profesiones y las cuestiones de registro y control de calidad;

Considerando que puede recurrirse al procedimiento negociado, con previa publicación de un anuncio, en aquellos casos en que el servicio que se ha de prestar no pueda especificarse con suficiente precisión, especialmente en el ámbito de servicios intelectuales, de manera que el contrato no pueda adjudicarse por selección de la mejor oferta, de conformidad con las normas que regulan los procedimientos abierto y restringido;

Considerando que, cuando para participar en un procedimiento de adjudicación o en un concurso de proyectos se precise acreditar una determinada titulación, deben aplicarse las normas comunitarias sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otras formas de acreditación de titulaciones;

Considerando que, en el estadio actual, los objetivos de la presente Directiva no exigen modificaciones, a nivel nacional, en la admisión o reglamentación de la competencia en cuanto a precios entre los proveedores de determinados servicios;

Considerando que el poder adjudicador debe gozar de la potestad de rechazar ofertas que no sean fiables por basarse en ayudas públicas; que las ofertas presentadas por organismos públicos pueden distorsionar la competencia cuando dispongan de financiación pública; que el poder adjudicador debe, en determinados casos, informar a la Comisión de su actitud ante dichas ofertas; que la Directiva no debe obstaculizar la aplicación de los artículos 92 y siguientes del Tratado;

Considerando que las empresas de la Comunidad deben tener acceso a la adjudicación tanto de contratos públicos de servicios como de concesiones en países no comunitarios; que pueden iniciarse negociaciones a tal fin, cuando se restrinja, de hecho o de derecho, dicho acceso; que, en determinadas condiciones, deben poder tomarse medidas relativas al acceso de empresas originarias del país no comunitario de que se trate a los contratos públicos de servicios o las concesiones adjudicados por los poderes adjudicadores sujetos a los dispuesto en la presente Directiva;

Considerando que la aplicación de la presente Directiva debe revisarse, a más tardar, tres años después de la fecha de entrada en vigor de las normas nacionales de adjudicación de contratos; que dicha revisión debe abarcar, en concreto, la posibilidad de la aplicación plena de la Directiva a una gama de contratos de servicios más amplia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva:

- a) se entenderá por «contratos públicos de servicios» los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre un proveedor de servicios y un poder adjudicador, con exclusión de los siguientes:
- i) los contratos públicos de suministro, tal como se definen en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 77/62/CEE, y los contratos públicos de obras, definidos en la letra a) de la Directiva 71/305/CEE,
 - ii) los contratos de adquisición o de arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya construidos y otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los contratos de servicios financieros (arrendamiento financiero, préstamos y contratos de alquiler-venta con o sin opción de compra) celebrados bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, estarán sujetos a la presente Directiva,
 - iii) los contratos de compra de programas por parte de los organismos de radiodifusión, definidos en la Directiva 89/552/CEE⁽¹⁾, y los contratos de compra de tiempo de radiodifusión,
 - iv) los contratos de servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía y buscapersonas y los servicios por satélite,
 - v) los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación,

vi) las concesiones de servicios públicos, tal como se definen en la letra h),

vii) los contratos relativos a emisión de bonos del Estado y otras actividades en el ámbito de la gestión de la deuda pública,

viii) los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores definidos en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE que entren, al mismo tiempo, en la definición de poderes adjudicadores que figura en la letra b) del artículo 1 de la presente Directiva;

b) se considerarán «poderes adjudicadores» las administraciones centrales, regionales o locales, los organismos de Derecho público, las asociaciones formadas por una o más de dichas administraciones u organismos de Derecho público, así como cualesquiera otros organismos de los que se relacionan en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE.

Se entenderá por «organismo de Derecho público» todo organismo:

- creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o mercantil, y
- dotado de personalidad jurídica, y
- cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos; o conste de un órgano de administración, de dirección o de supervisión, de cuyos miembros más de la mitad sean designados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público.

En el Anexo I de la Directiva 71/305/CEE figuran las listas de los organismos de Derecho público o de categorías de estos organismos que responden a los criterios contemplados en el párrafo segundo de la presente letra.

c) se entenderá por «proveedor de servicios» toda persona física o jurídica, incluidos los organismos públicos, que ofrezca servicios; se designará con el término «licitador» al proveedor de servicios que efectúe una oferta y con el término «candidato» al que solicite ser invitado a participar en un procedimiento restringido o negociado;

⁽¹⁾ DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

- d) se entenderá por «procedimientos abiertos» aquellos procedimientos nacionales en que cualquier proveedor de servicios interesado pueda presentar ofertas;
- e) se entenderá por «procedimientos restringidos» aquellos procedimientos nacionales en que únicamente los proveedores de servicios invitados a licitar por el poder adjudicador puedan presentar ofertas;
- f) se entenderá por «procedimientos negociados» aquellos procedimientos nacionales en que los poderes adjudicadores celebren consultas con proveedores de servicios de su elección y negocien con uno o más de ellos las condiciones del contrato;
- g) serán «concursos de proyectos» aquellos procedimientos nacionales que tengan por objeto permitir al poder adjudicador obtener proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial y la planificación urbana, la arquitectura o la ingeniería civil y el procesamiento de datos; dichos proyectos serán seleccionados por un jurado y podrán recibir premios;
- h) se entenderá por «concesión de servicios públicos» todo contrato celebrado entre un poder adjudicador y otra entidad elegida por éste, que no sea una concesión de obras públicas tal como se define en la letra d) de la Directiva 71/305/CEE y por el que el primero transfiere la ejecución de un servicio público de su competencia a dicha entidad y ésta acepta prestar el servicio a cambio del derecho a explotarlo o de este derecho más una remuneración. Si el contrato de concesión tiene por objeto, aunque sea sólo en parte, la ejecución o a la ejecución y concepción de obras relativas a alguna de las actividades contempladas en el Anexo II de la Directiva 71/305/CEE, o de una obra del tipo que se define en la letra c) del artículo 1 de la Directiva 71/305/CEE, o a realización, por el medio que fuere, de obras que respondan a directrices precisas fijadas por el poder adjudicador, le será de aplicación únicamente la Directiva 71/305/CEE, incluso aunque el contrato entre, en parte, en la definición de «concesión de servicios públicos». Se excluyen de esta definición los contratos de concesión de derechos para realizar actividades de radiodifusión.

Artículo 2

Si un contrato público tiene por objeto, a la vez, productos, según se definen en la Directiva 77/62/CEE, y servicios, según se contemplan en los Anexos I A y I B de la presente Directiva, se regirá por esta última cuando el valor de los servicios sea superior al de los productos a los que se refiere el contrato.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los poderes adjudicadores cumplan las disposiciones de la presente Directiva al adjudicar contratos públicos de servicios o concesiones de servicios públicos y al convocar concursos de proyectos.
2. Los poderes adjudicadores velarán por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes proveedores de servicios.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los poderes adjudicadores cumplan o hagan cumplir lo dispuesto en la presente Directiva cuando subvencionen directamente más del 50 % de un contrato de servicios que no sea adjudicado por ellos y esté relacionado con los contratos de obras a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 *bis* de la Directiva 71/305/CEE.

Artículo 4

1. Cuando las autoridades se propongan celebrar un contrato de concesión de servicio público, y siempre que el valor de dicha concesión, definida como el volumen de negocios realizado por el concesionario en ejecución del mencionado contrato, sea igual o superior a 200 000 ecus anuales, sin IVA, serán de aplicación las normas de publicidad previstas en el apartado 3 del artículo 16, en los apartados 1 y 2 del artículo 17 y en el artículo 18.
2. Cuando tengan el propósito de adjudicar una concesión de servicios públicos, los poderes adjudicadores:
 - podrán exigir al concesionario que adjudique contratos por un mínimo del 30 % del valor total de los servicios que sean objeto de dicha concesión a terceros, ofreciendo al mismo tiempo a los candidatos la posibilidad de aumentar ese porcentaje. El porcentaje mínimo deberá indicarse en el contrato de la concesión, o
 - podrán solicitar a los candidatos a los contratos de concesión que, en su caso, especifiquen en las ofertas el porcentaje del valor total de la concesión que tengan previsto asignar a terceros.
3. Cuando los concesionarios sean también poderes adjudicadores, tal como se definen en la letra b) del artículo 1, a la hora de adjudicar contratos a terceros, deberán cumplir con lo dispuesto en las siguientes Directivas:
 - la presente Directiva, cuando se trate de contratos de servicios,
 - la Directiva 77/62/CEE, cuando se trate de contratos de suministros,
 - la Directiva 71/305/CEE, cuando se trate de contratos de obras.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los concesionarios que no sean poderes adjudicadores, según se definen en la letra b) del artículo 1, o entidades adjudicadoras, según se definen en el artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE, a la hora de adjudicar contratos a terceros, apliquen:

— las normas de publicidad previstas en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Directiva, a los contratos de servicios enumerados en el Anexo I A, cuando el valor del contrato sobrepase los umbrales fijados en el apartado 1 del artículo 8, salvo cuando sea de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 12,

— las normas de publicidad previstas en los artículos 9 a 16 de la Directiva 77/62/CEE, a los contratos de suministros cuyo valor sobrepase los umbrales fijados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, salvo cuando sea de aplicación lo previsto en el apartado 4 del artículo 6 de dicha Directiva,

— las normas de publicidad previstas en los artículos 12 a 19 de la Directiva 71/305/CEE, a los contratos de obras cuyo valor no sobrepase los umbrales fijados en el artículo 4 *bis*, salvo cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de dicha Directiva.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4, no se considerarán terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión ni las empresas vinculadas a ellas, siempre que se cumpla lo previsto en el apartado 4 del artículo 1 *ter* de la Directiva 75/305/CEE.

Artículo 5

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de servicios adjudicados por los poderes adjudicadores en el sector de Defensa, salvo que esos contratos estén comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 223 del Tratado.

2. La presente Directiva no será de aplicación cuando los servicios sean declarados secretos, cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro de que se trate, ni cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de ese Estado.

Artículo 6

La presente Directiva no se aplicará a los contratos regulados por normas de procedimiento distintas y adjudica-

a) en virtud de un acuerdo internacional celebrado entre un Estado miembro y uno o varios países no pertenecientes a la Comunidad y referente a servicios destinados a la realización o explotación común de un proyecto por los Estados signatarios; todo acuerdo se comunicará a la Comisión, que podrá consultar al Comité consultivo de contratos públicos creado por la Decisión 71/306/CEE del Consejo (¹);

b) a empresas de un Estado miembro o de un país no perteneciente a la Comunidad en aplicación de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;

c) en virtud de un procedimiento específico de una organización internacional.

Artículo 7

Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los contratos públicos de servicios que, en virtud de un derecho exclusivo establecido por una disposición legal, reglamentaria o administrativa publicada y compatible con el Tratado, deban ser adjudicados por los poderes adjudicadores a una entidad que sea, a su vez, un poder adjudicador, tal como se define en la letra b) del artículo 1.

Artículo 8

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a los contratos de servicios cuyo valor estimado, sin IVA, sea igual o superior a 200 000 ecus o, cuando se trate de los poderes adjudicadores que figuran en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE del Consejo (²), igual o superior a 130 000 ecus.

2. A la hora de calcular el valor estimado del contrato, el poder adjudicador incluirá el valor estimado total de la remuneración del proveedor de servicios, teniendo presente lo dispuesto en los apartados 3 a 8.

3. La elección del método de valoración no podrá utilizarse para sustraerse a la aplicación de la presente Directiva, como tampoco podrá fraccionarse ningún proyecto de contratación de un determinado número de servicios con el propósito de sustraerse a la aplicación del presente artículo.

4. A la hora de calcular el valor estimado del contrato para los servicios que a continuación se indican, se tendrá en cuenta, cuando resulte oportuno, lo siguiente:

— si se trata de servicios de seguros, el valor de las primas,

— si se trata de servicios bancarios y otros servicios financieros, el valor de las comisiones y otros gastos, así como de los intereses y otras remuneraciones,

(¹) DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 15.

(²) DO nº L 215 de 18. 8. 1980, p. 1.

- si se trata de contratos que impliquen algún tipo de planificación, el correspondiente valor de los honorarios o la comisión.

Cuando dichos servicios se subdividan en distintos lotes, cada uno de los cuales sea objeto de un contrato, para calcular el valor del importe antes mencionado deberá tenerse en cuenta el valor de cada lote. Cuando el valor total de los lotes sea igual o superior al referido importe, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a todos los lotes. No obstante, las autoridades podrán eximir del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 aquellos lotes cuyo valor estimado, sin IVA, sea inferior a 80 000 ecus, siempre y cuando el valor total estimado de todos los lotes exentos no sea superior al 20 % del valor total estimado del conjunto de lotes.

5. En el caso de que un contrato no especifique su precio total, su valor total se calculará tomando como base:

- cuando sean contratos de duración determinada, el valor total del contrato durante ese período,
- cuando sean contratos de duración indeterminada o ésta no pudiera determinarse, un importe equivalente a 48 veces el pago mensual.

6. El valor de los contratos periódicos o renovables en un plazo determinado podrá calcularse basándose en lo siguiente:

- bien en el valor de contratos sucesivos y de características análogas de servicios de la misma categoría celebrados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses siguientes al inicio del contrato, o
- bien en el valor total estimado de los contratos durante los doce meses siguientes a la primera ejecución del servicio o durante la duración del contrato, si ésta fuera superior a doce meses.

7. En caso de que un contrato propuesto contenga cláusulas sobre opciones, se tomará como base para calcular el valor del contrato el importe total máximo, incluido el ejercicio de las opciones.

8. El contravalor de los umbrales en moneda nacional se revisará cada dos años, a partir del 1 de enero de 1994. El cálculo de estos contravalores se basará en los valores medios diarios registrados por estas monedas frente al ecu durante los 24 meses anteriores al último día del mes de octubre inmediatamente anterior a la revisión de 1 de enero. Los contravalores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios del mes de noviembre.

El método de cálculo contemplado en el párrafo precedente será examinado por el Comité consultivo de contratos públicos, a instancia de la Comisión, transcurridos, en principio, dos años desde el inicio de su aplicación.

TÍTULO II

DOBLE RÉGIMEN DE APLICACIÓN

Artículo 9

Los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el Anexo I A se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los títulos III a VI.

Artículo 10

Los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el Anexo I B se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 18.

Artículo 11

Los contratos que tengan por objeto servicios tanto del Anexo I A como del Anexo I B se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los títulos III a VI cuando el valor de los servicios del Anexo I A sea superior al valor de los servicios del Anexo I B. En caso contrario, se adjudicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 18.

TÍTULO III

ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y NORMAS RELATIVAS A LOS CONCURSOS DE PROYECTOS

Artículo 12

1. Los poderes adjudicadores adjudicarán los contratos públicos de servicios con arreglo a los procedimientos definidos en las letras d), e) y f) del artículo 1, adaptados a la presente Directiva.

2. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos de servicios por procedimiento negociado, previa publicación de un anuncio de licitación, en los siguientes casos:

- a) cuando las ofertas recibidas tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido sean irregulares o no puedan aceptarse por contravenir disposiciones nacionales compatibles con lo establecido en los artículos 19 a 24, a condición de que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. En tales casos, el poder adjudicador no estará obligado a publicar un anuncio cuando incluya en el procedimiento negociado a todos los licitadores que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 25 a 31 y que hayan presentado en el anterior procedimiento

abierto o restringido ofertas que se ajusten a los requisitos formales del procedimiento de la licitación;

- b) excepcionalmente, cuando por sus características o por los riesgos que lleven consigo no sea posible fijar un precio global para los servicios;
- c) cuando la naturaleza del servicio, especialmente cuando se trate de servicios intelectuales y de los servicios de la categoría 6 del Anexo I A, no permita establecer las condiciones del contrato con la precisión necesaria para adjudicarlo seleccionando la mejor oferta con arreglo a las normas que rigen los procedimientos abiertos o restringidos.

3. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos públicos de servicios por procedimiento negociado, sin publicar previamente un anuncio de licitación, en los siguientes casos:

- a) en ausencia de ofertas o en caso de que éstas no sean apropiadas, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente y se facilite a la Comisión un informe a petición de ésta;
- b) cuando, por razones técnicas o artísticas o por cualquier otra razón relacionada con la protección de derechos exclusivos, los servicios sólo puedan ser prestados por un determinado proveedor de servicios;
- c) cuando el contrato en cuestión forme parte de la continuidad de un concurso de proyectos y, con arreglo a las pertinentes normas nacionales, debe adjudicarse a uno de los ganadores de ese concurso, siempre y cuando en el procedimiento se incluya a todos los ganadores;
- d) en la medida en que sea absolutamente necesario, cuando los plazos citados en el artículo 18 para los procedimientos abiertos, restringidos o negociados no puedan cumplirse debido a una urgencia extrema motivada por hechos que los poderes adjudicadores no hayan podido prever. En todo caso, los poderes adjudicadores no deberán ser los responsables de las circunstancias que justifiquen tal urgencia;
- e) cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto inicialmente adjudicado ni en el primer contrato firmado y que, como consecuencia de circunstancias imprevistas, resulten necesarios para la realización del servicio tal como estaba descrito, siempre que la adjudicación recaiga en el proveedor de servicios que preste dicho servicio:

— cuando esos servicios complementarios no puedan separarse del contrato principal técnica o económicamente sin ocasionar grandes inconvenientes a las autoridades, o

— cuando, aun siendo posible separar esos servicios de la ejecución del contrato inicial, resulten absolutamente necesarios en fases posteriores.

En cualquier caso, el valor total estimado de los contratos sucesivos adjudicados para la prestación de servicios complementarios no podrá superar el 50 % del importe del contrato principal;

- f) cuando se trate de servicios nuevos que consistan en la repetición de otros similares que hayan sido confiados al proveedor de servicios titular de un primer contrato por los mismos poderes adjudicadores, siempre que se ajusten a un proyecto de base que haya sido objeto de un primer contrato adjudicado con arreglo a los procedimientos mencionados en el apartado 4. En el momento en que se publique el anuncio de licitación del primer proyecto, deberá comunicarse la posibilidad de recurrir a este procedimiento, y los poderes adjudicadores deberán tomar en consideración el coste total estimado de los servicios subsiguientes al aplicar las disposiciones del artículo 8. Este procedimiento únicamente podrá aplicarse durante los tres años siguientes a la celebración del contrato inicial.

4. En cualquier otro supuesto, los poderes adjudicadores adjudicarán los contratos públicos de servicios por procedimiento abierto o restringido.

Artículo 13

1. En el plazo de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el poder adjudicador comunicará a los candidatos o licitadores descartados que lo hayan solicitado por escrito las razones por las que se haya desestimado su solicitud o su oferta, comunicándoles, cuando se trate de una licitación, el nombre del adjudicatario.

2. El poder adjudicador comunicará a los candidatos o licitadores que lo soliciten por escrito los motivos por los que haya decidido renunciar a la adjudicación de un contrato ofrecido o reiniciar el procedimiento de licitación. Asimismo, informará de esta decisión a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

3. Por cada contrato adjudicado, los poderes adjudicadores elaborarán un informe escrito que incluirá al menos la siguiente información:

— el nombre y dirección del poder adjudicador y el objeto y valor del contrato,

- los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y los motivos que justifican su selección,
- los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión,
- el nombre del adjudicatario y los motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato que, en su caso, el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros,
- por lo que se refiere a los procedimientos negociados, las circunstancias mencionadas en el artículo 12 que justifican la aplicación de esos procedimientos.

Este informe, o sus principales puntos, se comunicará a la Comisión cuando así lo solicite.

Artículo 14

1. Los concursos de proyectos estarán sujetos a las normas que se exponen más adelante. En caso de que se siga un procedimiento separado, los concursos de proyectos sólo estarán sujetos a estas normas cuando el importe total de los premios del concurso y los pagos a los participantes sea igual o superior a 200 000 ecus.
2. Los concursos de proyectos no podrán reservarse a los participantes del territorio de un Estado miembro o de una zona del mismo.
3. Cuando en estos concursos se fije un número máximo de participantes, los poderes adjudicadores aplicarán las normas establecidas en el artículo 23.
4. Los miembros del jurado no podrán tener vínculos financieros ni relaciones especiales con los participantes. En caso de que se exijan a los participantes determinadas cualificaciones profesionales, la mayoría del jurado deberá poseer esas mismas cualificaciones.

El jurado tomará sus decisiones con total independencia y juzgará los proyectos, que le serán presentados de manera anónima, atendiendo únicamente a los criterios indicados en la convocatoria de proyectos definida en el Anexo IV.

5. Los Estados miembros podrán obligar a los poderes adjudicadores a adjudicar los contratos derivados de los concursos de proyectos a uno de los ganadores.

TÍTULO IV

NORMAS COMUNES EN EL SECTOR TÉCNICO

Artículo 15

1. Las especificaciones técnicas a que se refiere el Anexo II se recogerán en los documentos generales o en los documentos correspondientes a cada contrato.

2. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, siempre y cuando sean compatibles con el Derecho comunitario, los poderes adjudicadores definirán dichas especificaciones técnicas por referencia a las normas nacionales de recepción de las normas europeas, por referencia a autorizaciones técnicas europeas o por referencia a especificaciones técnicas comunes.

3. Los poderes adjudicadores podrán no aplicar lo dispuesto en el apartado 2 en los siguientes casos:

- a) cuando las normas, las autorizaciones técnicas europeas o las especificaciones técnicas comunes no contengan disposiciones para establecer la conformidad o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan establecer de forma satisfactoria la conformidad de un producto con dichas normas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes;
- b) cuando la aplicación del apartado 2 redunde en perjuicio de la aplicación de la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones⁽¹⁾, de la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la unificación en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones⁽²⁾, o de otros instrumentos comunitarios relativos a productos o servicios concretos;
- c) cuando la aplicación de dichas normas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes obligue a los poderes adjudicadores a adquirir productos o materiales incompatibles con las instalaciones ya utilizadas o suponga costes o dificultades técnicas desproporcionados, pero únicamente como parte de una estrategia claramente definida y documentada para adaptarse, en un determinado plazo, a normas europeas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes;
- d) cuando los proyectos de que se trate sean realmente innovadores y no sea conveniente aplicar las actuales normas europeas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes.

4. Salvo imposibilidad manifiesta, los poderes adjudicadores que recurran a lo dispuesto en el apartado 3 deberán motivar su decisión en el anuncio de la licitación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o en el pliego de condiciones y, en cualquier caso, deberán justificarla en sus documentos internos y

⁽¹⁾ DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

proporcionar dicha información, previa petición, a los Estados miembros y a la Comisión.

5. En ausencia de normas europeas, autorizaciones técnicas europeas o especificaciones técnicas comunes, las especificaciones técnicas:

- a) se definirán con arreglo a las especificaciones técnicas nacionales reconocidas como conformes a las exigencias básicas de las Directivas comunitarias sobre armonización técnica, con arreglo a los procedimientos establecidos en aquellas Directivas y, en particular, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- b) podrán definirse con referencia a las especificaciones técnicas nacionales relativas a proyectos, cálculo y realización de obras y utilización de productos;
- c) podrán definirse con arreglo a otros documentos.

En tal caso, será conveniente referirse, por orden de preferencia:

- i) a las normas nacionales de incorporación de las normas internacionales aceptadas por el país del poder adjudicador,
- ii) a las otras normas nacionales o autorizaciones técnicas nacionales del país del poder adjudicador,
- iii) a otras normas.

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, los Estados miembros prohibirán toda cláusula que introduzca en un contrato especificaciones técnicas que citen productos de un determinado origen, fabricación o proceso y que, por esa razón, favorezcan o excluyan a determinadas empresas. En particular, se prohibirá la referencia a marcas comerciales, patentes o tipos o a un origen o producción determinados. Sin embargo, cuando el poder adjudicador no pueda dar una descripción del objeto del contrato con especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los interesados, se autorizará tal indicación si se acompaña de las palabras «o equivalente»

TÍTULO V

NORMAS COMUNES DE PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS

Artículo 16

1. Los poderes adjudicadores darán a conocer, mediante un anuncio indicativo que se publicará lo antes posible después del inicio del ejercicio presupuestario, el volumen total de contratos que tengan previsto adjudicar durante los doce meses siguientes en cada una de las categorías de servicios enumeradas en el Anexo I A, cuando el valor estimado, atendiendo a las disposiciones del artículo 8, sea igual o superior a 750 000 ecus;

2. Los poderes adjudicadores que deseen adjudicar un contrato público de servicios mediante procedimiento abierto, restringido o negociado — siempre que se reúnan las circunstancias descritas en el artículo 12 — darán a conocer su intención por medio de un anuncio.

3. Los poderes adjudicadores que deseen adjudicar una concesión de servicios públicos darán a conocer su propósito por medio de un anuncio.

4. Los poderes adjudicadores que deseen celebrar un concurso de proyectos darán a conocer su propósito por medio de un anuncio.

Artículo 17

1. Los poderes adjudicadores que hayan adjudicado un contrato público de servicios o una concesión de servicios públicos, o hayan celebrado un concurso de proyectos, enviarán un anuncio con los resultados a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

2. Los anuncios de contratos públicos que tengan por objeto servicios del Anexo I A, los anuncios de concesiones de servicios públicos y los de concursos de proyectos se publicarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

3. Por otra parte, en los anuncios de los contratos que tengan por objeto servicios del Anexo I B, los poderes adjudicadores deberán indicar si aprueban su publicación.

4. La Comisión establecerá, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 36, las normas que regulen la elaboración y publicación de informes periódicos basados en los anuncios contemplados en el precedente apartado 3.

5. La información relativa a la adjudicación de los contratos no se publicará cuando su divulgación obstaculice la aplicación de la legislación vigente, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas o pueda falsear la competencia leal entre proveedores de servicios.

(¹) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

Artículo 18

1. Los anuncios se elaborarán siguiendo los modelos establecidos en los Anexos III a V y contendrán la información solicitada en esos modelos. Los poderes adjudicadores no podrán exigir más condiciones que las recogidas en los artículos 27 y 28 cuando soliciten la información relativa a las condiciones técnicas y económicas que exijan a los proveedores de servicios para su selección (punto 13 del Anexo III B, punto 12 del Anexo III C y punto 11 del Anexo III D).

2. Por otra parte, se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 71/305/CEE:

- i) los apartados 6, y 8 a 13 del artículo 12, relativo a la publicación de los anuncios,
- ii) los artículos 13 a 15, relativos a los plazos mínimos de las diferentes fases de los procedimientos de adjudicación y de las comunicaciones entre los poderes adjudicadores y los candidatos,
- iii) los artículos 15 *bis* y 15 *ter*, relativos a los plazos mínimos en la adjudicación de concesiones de servicios públicos y en los contratos de servicios celebrados por los concesionarios,
- iv) el artículo 19, relativo a la publicación voluntaria de anuncios en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Las normas que regulan la elaboración, transmisión, recepción, traducción, conservación y distribución de los anuncios mencionados en los apartados anteriores y en los artículos 16 y 17, de los informes estadísticos establecidos en el apartado 4 del artículo 17 y en el artículo 35, así como de la referencia de los anuncios a determinadas clases de la CCP pertenecientes a las categorías de servicios enumeradas en el Anexo I, podrán modificarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 36.

TÍTULO VI

Capítulo 1

Normas comunes de participación*Artículo 19*

Los contratos se adjudicarán con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo 3, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 20 y después de que los poderes adjudicadores comprueben, con arreglo a los criterios descritos en los artículos 27 y 28, la aptitud de los proveedores de servicios que no hayan sido excluidos en virtud del artículo 25.

Artículo 20

1. Cuando el criterio de adjudicación del contrato sea el de la oferta económicamente más ventajosa, los poderes adjudicadores podrán tomar en consideración las variantes que hayan presentado los licitadores, cuando dichas variantes respondan a los requisitos mínimos exigidos por dichos poderes adjudicadores. Estos últimos especificarán en el pliego de condiciones los requisitos mínimos que deberán reunir las variantes, así como cualquier posible requisito específico en relación con la presentación. Las autoridades deberán indicar en el anuncio de licitación si se tomarán en consideración las variantes.

Los poderes adjudicadores no podrán rechazar la presentación de una variante basándose únicamente en que haya sido elaborada de conformidad con especificaciones técnicas definidas con arreglo a las normas nacionales de incorporación de las normas europeas, a autorizaciones técnicas europeas o a especificaciones técnicas comunes, contempladas en el apartado 2 del artículo 5, o bien con arreglo a especificaciones técnicas nacionales, contempladas en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 15.

2. Los poderes adjudicadores que, según lo dispuesto en el apartado 1, admitan variantes, no podrán rechazar una de ellas únicamente porque su elección genere un contrato de suministro en vez de un contrato público de servicios entendido como se define en la presente Directiva.

Artículo 21

En el pliego de condiciones, el poder adjudicador podrá solicitar al licitador que, en su caso, mencione en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar a terceros.

Dicha comunicación se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad del proveedor de servicios principal.

Artículo 22

1. Los proveedores de servicios podrán agruparse para presentar ofertas sin necesidad de adoptar una forma jurídica específica. No obstante, tras la adjudicación del contrato, el grupo adjudicatario podrá ser obligado a ello.

2. Los candidatos o licitadores que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que estén establecidos, estén facultados para desarrollar la pertinente actividad de servicios no podrán ser rechazados por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se adjudique el contrato, tendrían que cumplir el requisito de ser bien personas físicas, bien personas jurídicas.

3. Podrá exigirse a las personas jurídicas que indiquen, en la licitación o en la solicitud de participación,

los nombres y la oportuna cualificación profesional del personal responsable de ejecutar el servicio.

Artículo 23

1. En los procedimientos restringidos y negociados, los poderes adjudicadores, basándose en la información recibida sobre la capacidad técnica y financiera del proveedor del servicio y en los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que éste deba reunir, seleccionarán, entre los candidatos que reúnan las cualificaciones exigidas en los artículos 25 a 31, a aquéllos a quienes vaya a invitarse a presentar una oferta o a negociar.

2. Cuando adjudiquen un contrato por procedimiento restringido, los poderes adjudicadores podrán fijar, a la luz de la naturaleza del servicio, el número mínimo y máximo de proveedores de servicios a quienes tengan el propósito de invitar a presentar ofertas. Dichas cifras deberán constar en el anuncio del contrato, dependerán del tipo de servicio y, en cualquier caso, el mínimo no podrá ser inferior a cinco ni el superior a veinte.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados a presentar ofertas habrá de ser el suficiente para asegurar una verdadera competencia.

3. Cuando los poderes adjudicadores adjudiquen un contrato por procedimiento negociado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, el número de candidatos invitados a negociar no podrá ser inferior a tres, siempre que exista un número suficiente de candidatos apropiados.

4. Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores envíen invitaciones a los nacionales de los demás Estados miembros que satisfagan los requisitos necesarios, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios nacionales y sin cometer discriminación alguna.

Artículo 24

1. El poder adjudicador podrá señalar, o ser obligado por un Estado miembro a hacerlo, en el pliego de condiciones, la autoridad o autoridades de las que los candidatos puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones derivadas de las disposiciones que estén en vigor en materia de protección del empleo y condiciones de trabajo en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a prestarse los servicios, y que vayan a aplicarse a éstos sobre el terreno durante la ejecución del contrato.

2. El poder adjudicador que facilite la información contemplada en el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los proveedores que participen en el procedimiento de adjudicación que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo y condiciones de trabajo en el lugar donde vayan a prestarse los servicios. Ello no será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 sobre verificación de las ofertas anormalmente bajas.

Capítulo 2

Criterios de selección cualitativa

Artículo 25

Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo proveedor de servicios:

- a) que se encuentre en estado de quiebra o de liquidación, cuyos negocios se encuentren bajo administración judicial, que haya negociado un convenio con sus acreedores, que haya cesado en sus actividades empresariales o se encuentra en cualquier situación análoga de resultados de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- b) que esté sujeto a un procedimiento de quiebra o sea objeto de una orden de liquidación obligatoria, de administración judicial, de concurso de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- c) que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;
- d) que haya cometido una falta profesional grave que pueda ser comprobada por algún medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;
- e) que no haya cumplido sus obligaciones en lo que concierne al pago de la cotización de la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o del país del poder adjudicador;
- f) que no haya cumplido sus obligaciones fiscales según las disposiciones legales del país del poder adjudicador;
- g) que falsee u oculte gravemente la información que, en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, pudiera ser exigible.

Cuando el poder adjudicador solicite al proveedor de servicios que demuestre no encontrarse en los casos mencionados en las letras a), b), c), e), y f), aceptará como prueba suficiente:

- en los casos a), b) o c), la presentación de un certificado del registro de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, del que resulte que el proveedor no se encuentra en ninguna de esas situaciones;
- en los casos e) y f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Cuando ese documento o certificado no sea expedido por el país de que se trate, podrá ser reemplazado por una declaración jurada efectuada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o una organización profesional o mercantil cualificada del país de origen o procedencia.

En el plazo previsto en el artículo 40, los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para expedir los documentos especificados anteriormente e inmediatamente informarán al respecto a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 26

1. Cuando para realizar el servicio los candidatos a un contrato público precisen una autorización especial, o pertenecer a una determinada organización de su país de origen, el poder adjudicador podrá exigir un justificante de la autorización o afiliación.

2. Se podrá solicitar a cualquier candidato o licitador que acredite su inscripción en uno de los registros profesionales o mercantiles enumerados en el apartado 3, en las condiciones estipuladas por la legislación del país en que esté establecido.

3. Los registros profesionales o mercantiles serán los siguientes:

- en Bélgica, el «registre de commerce — Handelsregister»,
- en Dinamarca, el «Erhvervs- og Selskabsstyrelsen» (el «Aktieselskabsregistret», «Foreningsregistret», o «Handelsregistret»),
- en la República Federal de Alemania, el «Handelsregister» y el «Handwerksrolle»,
- en Grecia podrá exigirse una declaración jurada ante notario del ejercicio de la profesión en cuestión,
- en España, el «Registro oficial de contratistas del Ministerio de Industria y Energía»,
- en Francia, el «Registre du commerce» y el «répertoire des métiers»,
- en Italia, el «Registro della Camera di commercio, industria, agricoltura e artigianato» o «Registro delle commissioni provinciali per l'artigianato»,
- en Luxemburgo, el «registre aux firmes» y el «rôle de la Chambre de métiers»,
- en los Países Bajos, el «Handelsregister»,

— en Portugal, el «Comissão de Alvarás de Empresas de Obras Públicas e Particulares» («CAEOPP») o el «Registro nacional das Pessoas Colectivas»,

— en el Reino Unido e Irlanda, podrá solicitarse al proveedor de servicios que presente un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» o, si fuera ése el caso, un certificado que atestigüe que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión citada en el país en el que está establecido, en un lugar específico y bajo una razón comercial determinada.

Artículo 27

1. Por regla general, la capacidad financiera y económica del proveedor de servicios podrá justificarse mediante una o varias de las siguientes referencias:

- a) Los documentos bancarios pertinentes o un justificante del seguro de indemnización por riesgos profesionales;
- b) la presentación de los balances de la empresa o de extractos de éstos, en el caso de que la publicación de los balances esté prescrita por la legislación sobre sociedades del país en el que el proveedor de servicios esté establecido;
- c) una declaración del volumen global de negocios de la empresa y del volumen de negocios correspondiente a los servicios relacionados con el contrato realizados en los últimos tres ejercicios.

2. Los poderes adjudicadores precisarán, en el anuncio o en la invitación a licitar, aquella o aquellas referencias del apartado 1 que se hayan elegido, así como cualquier otra información que también deba presentarse.

3. Si, por alguna razón justificada, el proveedor de servicios no está en condiciones de facilitar las referencias solicitadas por los poderes adjudicadores, se le permitirá probar su capacidad económica y financiera por medio de otro documento que los poderes adjudicadores consideren apropiado.

Artículo 28

1. La capacidad de los proveedores de servicios para prestar los servicios podrá evaluarse teniendo en cuenta, especialmente, su capacidad técnica, eficacia, experiencia y fiabilidad.

2. Según la naturaleza, cantidad y utilización de los servicios que vayan a realizarse, podrá justificarse la capacidad técnica de los proveedores de servicios de una o varias de las siguientes maneras:

- a) mediante la descripción de la titulación académica y profesional de los proveedores de servicios y del per-

sonal directivo de la empresa, especialmente, las del personal responsable de la ejecución de los servicios;

b) mediante una relación de los principales servicios facilitados en los últimos tres años, que incluya importes, fechas y destinatarios, públicos o privados:

— si los destinatarios hubieren sido poderes adjudicadores, se probarán los servicios mediante los certificados expedidos o visados por la autoridad competente,

— si hubieren sido particulares, los certificados serán expedidos por el comprador o, en su defecto, se admitirá una simple declaración del proveedor de servicios;

c) mediante la descripción del equipo técnico y órganos técnicos participantes (aun cuando no estén integrados directamente en la empresa del proveedor de servicios), especialmente de los responsables del control de calidad;

d) mediante una declaración del proveedor de servicios que mencione la media anual de mano de obra y personal directivo de que haya dispuesto en los últimos tres años;

e) mediante una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el proveedor de servicios para la realización de los servicios;

f) mediante una descripción de las medidas adoptadas por los proveedores de servicios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio e investigación de que disponga;

g) cuando los servicios que se vayan a facilitar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, mediante un control efectuado por el poder adjudicador o, en nombre de éste, por un organismo oficial competente del país en que esté establecido el proveedor de servicios, siempre que medie el acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del proveedor de servicios y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación de que disponga y sobre las medidas de control de calidad;

h) en su caso, mediante una declaración de la parte del contrato que el proveedor de servicios tenga previsto subcontratar.

3. El poder adjudicador especificará en el anuncio de licitación o en la invitación a licitar qué referencias desea recibir.

4. La información a que se refieren el artículo 27 y los apartados anteriores deberá limitarse al objeto del contrato. Además, los poderes adjudicadores tomarán en consideración los intereses legítimos de los proveedores

de servicios en lo referente a la protección de sus secretos técnicos o comerciales.

Artículo 29

En caso de que los poderes adjudicadores exigiesen la presentación de certificados expedidos por organismos independientes con objeto de justificar la conformidad del proveedor de servicios con determinadas normas de garantía de la calidad, se tomará como referencia los sistemas de control de calidad basados en la correspondiente serie de normas europeas EN 29 000 certificadas por organismos conformes con la serie de normas european EN 45 000. No obstante, los poderes adjudicadores reconocerán certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de control de calidad aportadas por proveedores de servicios que no tengan la posibilidad de obtener tales certificados o no puedan obtenerlos en el plazo fijado.

Artículo 30

Dentro de los límites de los artículos 25 a 28, el poder adjudicador podrá solicitar a los proveedores de servicios que completen y clarifiquen los certificados y documentos presentados.

Artículo 31

1. Los Estados miembros que posean listas oficiales de proveedores de servicios reconocidos deberán adaptarlas a las disposiciones de las letras a) a d) y g) del artículo 25 y a los artículos 26 a 28.

2. Los proveedores de servicios inscritos en dichas listas podrán presentar al poder adjudicador, con ocasión de cada contrato, un certificado de inscripción expedido por la autoridad competente. Dicho certificado mencionará las referencias que han permitido su inscripción en la lista, así como la clasificación obtenida.

3. La inscripción en una de estas listas, certificada por los organismos competentes, entrañará una presunción de aptitud ante los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros únicamente en lo que respecta a los servicios que correspondan a la clasificación de dicho proveedor de servicios en el caso de las letras a) a d) y g) del artículo 25, del artículo 26, de las letras b) y c) del artículo 27 y de la letra a) del artículo 28.

La información que se pueda deducir de la inscripción en las listas oficiales se presumirá cierta. No obstante, con ocasión de cada contrato, se podrá exigir a los proveedores de servicios una certificación suplementaria sobre el pago de las cotizaciones de la seguridad social.

Los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros aplicarán las disposiciones precedentes sólo en favor de los proveedores de servicios establecidos en el país que haya redactado la lista.

4. Para la inscripción de los proveedores de servicios de otros Estados miembros en dicha lista, no se exigirá prueba o declaración alguna que no sea exigida a los proveedores de servicios nacionales y, en cualquier caso, ninguna más de las previstas en los artículos 25 a 29.

5. Los Estados miembros que tengan listas oficiales deberán informar a los demás Estados miembros de la dirección del organismo al que deban dirigirse las solicitudes de inscripción.

Capítulo 3

Criterios de adjudicación del contrato

Artículo 32

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en materia de remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para la adjudicación de los contratos podrán ser los siguientes:

a) cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa, distintos criterios que variarán en función del contrato: por ejemplo, la calidad, la perfección técnica, las características estéticas y funcionales, la asistencia y el servicio técnico, la fecha de entrega, el plazo de entrega o de ejecución, el precio, etc. o

b) únicamente el precio más bajo.

2. En el primer caso, los poderes adjudicadores mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar y, cuando resulto posible, el orden de importancia o la ponderación empleada.

Artículo 33

1. Si, para un contrato determinado, una oferta fuera anormalmente baja con relación a la prestación, el poder adjudicador, antes de rechazar dicha oferta, solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y verificará esta composición a la luz de las explicaciones recibidas.

Los poderes adjudicadores podrán tomar en consideración aquellas explicaciones que se justifiquen por razones objetivas, tales como el ahorro que representa el método, las soluciones técnicas aplicadas, las excepcionales condiciones económicas a que tenga acceso el licitador para la

prestación del servicio o la originalidad del servicio propuesto.

Si en el pliego de condiciones se prevé la adjudicación a la oferta más baja, las autoridades comunicarán a la Comisión las ofertas rechazadas por considerarlas demasiado bajas.

2. En caso de que la oferta haya sido presentada por una autoridad pública o por una empresa pública, el poder adjudicador comprobará si la oferta recibe ayudas públicas destinadas a:

a) compensar las pérdidas de explotación;

b) aportar capital;

c) conceder subvenciones no reembolsables o préstamos en condiciones especialmente favorables;

d) conceder ventajas financieras anticipando beneficios o el reembolso de sumas debidas;

e) renunciar al rendimiento normal de los fondos públicos utilizados;

f) compensar las cargas financieras impuestas por el poder adjudicador.

El poder adjudicador comunicará a la Comisión si tiene el propósito de adjudicar un contrato a un licitador cuya oferta reciba cualquiera de esas ayudas.

3. Los poderes adjudicadores sólo podrán rechazar las ofertas que, por recibir ayudas públicas, sean anormalmente bajas si, tras consultar con el licitador, éste no puede demostrar que la ayuda ha sido notificada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, a la Comisión, o ha sido aprobada por ésta. Cuando rechacen una oferta en esas circunstancias, los poderes adjudicadores informarán a la Comisión al respecto.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

El cálculo de los plazos se efectuará de acuerdo con el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

Artículo 35

1. Con vistas a la evaluación de los resultados de la aplicación de la Directiva, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre de 1995, un informe estadístico sobre los contratos de servicios adjudicados el ejercicio precedente, y, a partir de dicha fecha, un informe el 31 de octubre, a más tardar, cada dos años.

2. En el informe se especificará, como mínimo, el número y valor de aquellos contratos adjudicados por los distintos poderes adjudicadores o categorías de poderes adjudicadores que se sitúen por encima del umbral, desglosados, en la medida de lo posible, en función del procedimiento, la categoría del servicio y la nacionalidad del proveedor de servicios adjudicatario del contrato, y, cuando se trate de procedimientos negociados, desglosados según lo dispuesto en el artículo 12, relacionando el número y valor de los contratos adjudicados a cada uno de los Estados miembros y a terceros países.

3. La Comisión, ateniéndose al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 36, determinará la naturaleza de cualquier otra información estadística que pueda exigirse de acuerdo con la presente Directiva.

Artículo 36

1. La Comisión contará con la colaboración del Comité consultivo de contratos públicos, creado mediante la Decisión 71/306/CEE del Consejo.

2. Para los contratos de servicios de telecomunicaciones incluidos en la categoría 5 del Anexo I A, la Comisión contará, además, con la colaboración del Comité consultivo de contratos de telecomunicaciones, creado mediante la Directiva 90/531/CEE.

3. Cuando proceda aplicar el procedimiento de consulta establecido en este apartado, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas previstas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta. Además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

4. El Comité examinará, a propuesta de la Comisión o a petición de un Estado miembro, cualquier asunto relacionado con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 37

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier dificultad general de orden jurídico o material que hayan encontrado sus empresas para obtener contratos públicos de servicios o concesiones de servicios públicos en terceros países.

2. Por su parte, la Comisión informará al Consejo, primero antes del 31 de diciembre de 1992 y posteriormente de manera periódica, sobre la liberalización de los contratos públicos de servicios y las concesiones de servicios públicos en terceros países, así como sobre la situación de las negociaciones celebradas al respecto con esos países, especialmente en el marco del GATT.

3. Si de los informes mencionados en el apartado 2 o de otras informaciones la Comisión concluyese que, en la adjudicación de contratos públicos de servicios y concesiones de servicios públicos, un tercer país:

a) no concede a las empresas de la Comunidad un acceso efectivo semejante al que ésta otorga a las empresas de dicho país;

b) no concede a las empresas de la Comunidad el trato o las oportunidades de que gozan, en materia de competencia, las empresas nacionales; o

c) concede a las empresas de otros terceros países un trato más favorable que a las de la Comunidad;

la Comisión podrá iniciar negociaciones con objeto de remediar esa situación.

4. En los casos a que se refiere el apartado 3, además de las medidas fijadas en dicho apartado, la Comisión podrá decidir que la adjudicación de contratos o concesiones a:

a) empresas sujetas a la legislación del tercer país considerado;

b) empresas pertenecientes al mismo grupo que las contempladas en la letra a) que, pese a tener su domicilio social en la Comunidad, no posean vínculos efectivos y permanentes con la economía de algún Estado miembro;

c) empresas que presenten ofertas relativas a servicios que tengan su origen en el tercer país considerado;

se suspenda o restrinja durante un período que se fijará en la decisión.

La Comisión podrá decidir las medidas adecuadas, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, previa consulta a los Estados miembros según el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 36. Si un Estado miembro solicita a la Comisión que adopte estas

medidas, deberá tomar una decisión en un período máximo de tres meses de la recepción de la solicitud.

La Comisión comunicará al Consejo y a los Estados miembros las decisiones tomadas.

Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión, en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha de la decisión. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión distinta en un plazo máximo de tres meses a partir de que le sea presentada la petición mencionada en el párrafo anterior.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de la Comisión respecto a terceros países.

Artículo 38

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE ⁽¹⁾ queda modificado del siguiente modo:

«1. En lo relativo a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directiva 71/305/CEE, 77/62/CEE y ⁽¹⁾, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes y, en especial, en el apartado 7 del artículo 2, cuando dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa.

⁽¹⁾ DO nº L ... de, p. ...»

Artículo 39

A más tardar, tres años después del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, la Comisión examinará, en estrecha

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 33.

colaboración con los comités mencionados en el artículo 36, el funcionamiento de la presente Directiva, especialmente los efectos de su aplicación a los contratos de servicios enmarcados en el Anexo I A y las disposiciones sobre normas técnicas. En particular, valorará las posibilidades de una plena aplicación de la Directiva a los contratos de servicios del Anexo I B y los efectos de la ejecución interna sobre la total liberalización en este sector. Consecuentemente, la Comisión presentará las necesarias propuestas de adaptación de la Directiva.

Artículo 40

1. A más tardar el 1 de marzo de 1992, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva y las comunicarán inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 41

Los Estados miembros velarán por que se comuniquen a la Comisión los textos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas fundamentales que adopten con objeto de aplicar la presente Directiva.

Artículo 42

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I A

Servicios a los que se refiere el artículo 9

Categoría	Servicios	Número de referencia CCP
1	Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
2	Servicios de transporte por vía terrestre, incluido servicios de furgones blindados y servicios de correos, excepto transporte de correspondencia	712 (excepto 71235), 7212, 87304
3	Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correspondencia	73 (excepto 7321)
4	Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
5	Servicios de telecomunicación	752 (*)
6	Servicios financieros: a) servicios de seguros b) servicios bancarios y de inversiones (‡)	ex 81 812, 814
7	Servicios de informática y servicios conexos	84
8	Servicios de investigación y desarrollo (‡)	85
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
11	Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866 (*)
12	Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería. Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos	867
13	Servicios de publicidad	871
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201, 82202
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
16	Alcantarillado y eliminación de desperdicios. Servicios de saneamiento y servicios similares	94

(*) Excepto servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, buscapersonas y servicios por satélite.

(‡) Excepto actividades relativas a emisiones de bonos del Estado y relativas a la gestión de la deuda pública.

(‡) Tal como se definen en la novena relación.

(*) Excepto servicios de arbitraje y conciliación.

ANEXO I B

Servicios a los que se refiere el artículo 10

Categoría	Servicios	Número de referencia CCP
17	Servicios de hostelería y restaurante	64
18	Servicios de transporte por ferrocarril	771
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo	72
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares	74
21	Servicios jurídicos	861
22	Servicios de colocación y suministro de personal	872
23	Servicios de investigación y seguridad (excepto servicios de furgones blindados)	873 (excepto 87304)
24	Servicios de enseñanza	92
25	Servicios sociales y de salud	93
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	96
27	Otros servicios	

ANEXO II

Definición de determinadas especificaciones técnicas

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por

- 1 Especificaciones técnicas, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definan las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, y que permitan caracterizar objetivamente una obra, material, producto o suministro de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador. Entre estas características se cuentan los niveles de calidad o de rendimiento, la seguridad, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al material, producto o suministro en lo referente al sistema de garantía de calidad, a la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado. Incluyen asimismo las normas de concepción y cálculo de las obras de condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda establecer, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan.
- 2 Norma, la especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea, en principio, obligatorio.
- 3 Norma europea, la norma aprobada por el Comité europeo de normalización (CEN) o el Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec) como «Normas Europeas» (EN) o «Documentos de Armonización» (HD) de conformidad con la normativa común de ambos organismos, o por el Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI) en forma de «Norma Europea de Telecomunicación» (NET).
- 4 Autorización técnica europea, la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas. La autorización europea será expedida por el organismo autorizado para ello por el Estado miembro.
- 5 Especificación técnica común, la especificación técnica elaborada según un procedimiento reconocido por los Estados miembros para garantizar la aplicación uniforme en todos los Estados miembros, y que deba haber sido publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- 6 Requisitos básicos, requisitos relativos a la seguridad, sanidad y otros aspectos de interés colectivo que las obras puedan cumplir.

*ANEXO III***MODELOS DE ANUNCIOS DE CONTRATOS****A Información previa**

- 1 Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador y, en caso de que sea distinto, del servicio del que pueda obtenerse información complementaria
- 2 Volumen previsto de contratación en cada una de las categorías de servicios citadas en el Anexo I A
- 3 Fecha provisional para el inicio de los procedimientos de adjudicación, por categoría
- 4 Información complementaria
- 5 Fecha de envío del anuncio
- 6 Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

B Procedimientos abiertos

- 1 Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
- 2 Categoría de servicio y descripción Número de referencia de la CCP
- 3 Lugar de ejecución
- 4
 - a) Posibilidad de que, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión
 - b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa
 - c) Posibilidad de que las personas jurídicas deban indicar los nombres y la titulación profesional del personal responsable de la ejecución del servicio
- 5 Posibilidad de licitar para una parte de los servicios de que se trate
- 6 Variantes
 - a) en su caso, especificaciones mínimas,
 - b) en su caso, elementos deseables
- 7 Duración del contrato o plazo para realizar el servicio
- 8
 - a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse la documentación pertinente
 - b) Plazo para efectuar dicha solicitud
 - c) En su caso, importe y modalidades de pago de la suma que debe abonarse para obtener dichos documentos
- 9
 - a) Personas admitidas a asistir a la apertura de las plizas
 - b) Lugar, fecha y hora de esta apertura

10. En su caso, fianza y garantía exigidas.
11. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las disposiciones pertinentes.
12. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria del contrato.
13. Datos referentes a la capacidad económica y técnica del proveedor, así como condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista.
14. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
15. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato y orden de importancia. Se expondrán los criterios distintos del precio más bajo si no figuran en el pliego de condiciones.
16. Información complementaria.
17. Fecha de envío del anuncio.
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

C. Procedimientos restringidos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, télex y telecopiadora del poder adjudicador.
2. Categoría de servicio y descripción. Número de referencia de la CCP.
3. Lugar de ejecución.
4. a) Posibilidad de que, con arreglo a normas legales reglamentarias o administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
c) Posibilidad de que las personas jurídicas deban indicar los nombres y la titulación profesional del personal responsable de la ejecución del servicio.
5. Posibilidad de licitar para una parte de los servicios de que se trate.
6. Número previsto o número mínimo y máximo de proveedores que serán invitados a presentar ofertas.
7. Variantes:
 - a) en su caso, especificaciones mínimas;
 - b) en su caso, elementos deseables.
8. Duración del contrato o plazo para realizar el servicio.
9. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria del contrato.
10. a) Si procede, justificación del recurso al procedimiento acelerado.
b) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
c) Dirección a la que deben enviarse.
d) Lengua o lenguas en las que deben redactarse.

11. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar propuestas.
12. En su caso, depósitos y garantías exigidos.
13. Datos referentes a la capacidad económica y técnica del proveedor, así como datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deba reunir el proveedor.
14. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato y orden de importancia, si éstos no figuran en la invitación a presentar ofertas.
15. Información complementaria.
16. Fecha de envío del anuncio.
17. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

D. Procedimientos negociados

1. Nombre, dirección, números de teléfono, télex y telecopiadora del poder adjudicador.
2. Categoría de servicio y descripción. Número de referencia CCP.
3. Lugar de ejecución.
4. a) Posibilidad de que, con arreglo a normas legales reglamentarias o administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
c) Posibilidad de que las personas jurídicas deban indicar los nombres y la titulación profesional del personal responsable de la ejecución del servicio.
5. Posibilidad de licitar para una parte de los servicios de que se trate.
6. Número previsto o número máximo y mínimo de proveedores que serán invitados a presentar ofertas.
7. Variantes:
 - a) en su caso, especificaciones mínimas;
 - b) en su caso, elementos deseables.
8. Duración del contrato o plazo para realizar el servicio.
9. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato.
10. a) Si procede, justificación del recurso al procedimiento acelerado.
b) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
c) Dirección a la que deben enviarse.
d) Lengua o lenguas en las que deben redactarse.
11. En su caso, depósitos y garantías exigidas.

12. Datos referentes a la capacidad económica y técnica del empresario, así como las condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista.
13. En su caso, nombre y dirección de los proveedores ya seleccionados por el poder adjudicador.
14. Información complementaria.
15. Fecha de envío del anuncio.
16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
17. Fechas de anteriores publicaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

E. Contratos adjudicados

1. Nombre y dirección del poder adjudicador.
2. Modalidad de adjudicación elegida. Motivos, en caso de procedimiento negociado sin publicación previa de anuncio de licitación (apartado 3 del artículo 13). Número de referencia de la CCP.
3. Categoría de servicio y descripción.
4. Fecha de la adjudicación del contrato.
5. Criterios de adjudicación del contrato.
6. Número de ofertas recibidas.
7. Nombre y dirección del proveedor o proveedores.
8. Precio o gama de precios (mínimo/máximo) pagados.
9. En su caso, valor y parte del contrato que puede ser objeto de subcontratación a terceros.
10. Información complementaria.
11. Fecha de publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
12. Fecha de envío del presente anuncio.
13. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
14. En los contratos relativos a los servicios citados en el Anexo I B, autorización de la publicación del anuncio por parte del poder adjudicador (apartado 3 del artículo 18).

*ANEXO IV***A. Modelo de anuncio de concurso de proyectos**

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador y del departamento del que pueda obtenerse la información pertinente.
2. Descripción del proyecto.
3. Tipo de concurso: abierto o cerrado.
4. Cuando se trate de concursos abiertos: fecha límite de recepción de los proyectos.
5. Cuando se trate de concursos cerrados:
 - a) número previsto o número mínimo y máximo de participantes;
 - b) en su caso, nombre de los participantes que hayan sido seleccionados;
 - c) criterios que se aplicarán para seleccionar a los participantes;
 - d) fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
6. En su caso, indicación de que la participación está reservada a una determinada profesión.
7. Criterios que se aplicarán para valorar los proyectos.
8. En su caso, nombre de los miembros del jurado.
9. Posibilidad de que la decisión del jurado sea obligatoria para el poder adjudicador.
10. En su caso, número e importe de los precios.
11. En su caso, posibles pagos a los participantes.
12. Posibilidad de que se adjudiquen contratos de ejecución a los ganadores.
13. Información complementaria.
14. Fecha de envío del anuncio.
15. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

B. Resultados de concursos de proyectos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador.
2. Descripción del proyecto.
3. Número de participantes.
4. Número de participantes extranjeros.

5. Ganador(es) del proyecto.
 6. En su caso, premio(s) concedido(s).
 7. Información complementaria.
 8. Referencia al anuncio del concurso.
 9. Fecha de envío del anuncio.
 10. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-

*ANEXO V***A. Modelo de anuncio de concesión de servicios públicos**

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador.
2. a) Lugar de ejecución.
b) Objeto de la concesión, tipo y alcance de los servicios.
c) Duración del contrato.
3. a) Fecha límite de recepción de candidaturas.
b) Dirección a la que deben enviarse.
c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse.
4. Características personales, técnicas y financieras que deben reunir los candidatos.
5. Criterios que se utilizarán para la concesión del contrato.
6. En su caso, porcentaje mínimo del valor total de la concesión que debe subcontratarse.
7. Otras informaciones.
8. Fecha de envío del anuncio.
9. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

B. Adjudicación de concesiones

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador.
 2. Objeto de la concesión, tipo y alcance de los servicios.
 3. Fecha de adjudicación de la concesión.
 4. Número de licitaciones recibidas.
 5. Nombre y dirección del concesionario.
 6. Otras informaciones.
 7. Fecha de publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
 8. Fecha de envío del anuncio.
 9. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo, de 25. 7. 1985 ⁽¹⁾**Agrupación europea de interés económico****Creación**

(91/C 250/06)

1. Denominación de la agrupación: COMEC EEIG**4. Número de registro de la agrupación:** GE 000012**2. Fecha de registro de la agrupación:** 18. 3. 1991**5. Publicación(es):****3. Lugar de registro de la AEIE:** Cardiff
Estado miembro: UK

Título completo de la publicación: «The London Gazette»

Localidad: UK-Cardiff CF4 3UZ

Nombre y dirección de la empresa editorial: HMSO Publication Centre, UK-London SW8 5DR

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

Fecha de publicación: 21. 8. 1991

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.086 — Thomson/Pilkington)**

(91/C 250/07)

1. Con fecha 20 de septiembre de 1991 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Thomson-CSF SA, a través de su filial Thomson UK Holdings Ltd y Pilkington Plc adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4046/89 de la empresa Pilkington Optronics Ltd, filial de Pilkington Plc a través de adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— para la empresa Thomson-CSF SA: electrónica y sistemas de defensa;

— para la empresa Pilkington Optronics Ltd: diseño, fabricación y oferta de productos y servicios electro-ópticos;

— para la empresa Pilkington Plc: vidrio y productos derivados.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax (fax nº 32/2/236 43 01) o por correo, referencia nº IV/M.086 — Thomson/Pilkington, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg, 150
B-1049 Bruselas.

(1) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

¿Qué es el Taric?

- La nomenclatura combinada (NC), que constituye la base del Taric, es el resultado de la fusión de los reglamentos anuales que modifican el arancel aduanero común (AAC) [Reglamento (CEE) nº 950/68] y la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) [Reglamento (CEE) nº 1445/72]
- El Taric contiene además subdivisiones debidas en su mayor parte a
 - los contingentes y las suspensiones arancelarias,
 - las preferencias arancelarias
 - los derechos antidumping y los derechos compensadores,
 - los elementos variables,
 - los montantes compensatorios monetarios y de adhesión,
 - los precios de referencia del vino,
 - las medidas de vigilancia, las restricciones y los límites cuantitativos
- El Taric también servirá de base para
 - todas las medidas sobre importación de la Comunidad, y
 - los aranceles de uso y los archivos arancelarios de los Estados miembros
- Efectivamente, la única manera de asegurar una presentación y una aplicación de la legislación comunitaria es que la Comisión realice el trabajo de integración y codificación de las medidas anteriormente mencionadas. Esto permitirá recoger estadísticas a nivel comunitario relativas a dichas medidas, eliminando de esa forma la necesidad actual de informar por medio de estadísticas separadas
- El Taric se ha creado para desempeñar las funciones de integración y codificación anteriormente mencionadas. Los frecuentes cambios que se producen en la legislación comunitaria se registran en una base de datos que se actualiza continuamente. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará el Taric. Las modificaciones se comunicarán con la mayor brevedad posible a los Estados miembros que de esa forma podrán realizar las modificaciones necesarias en sus respectivos aranceles de uso y archivos arancelarios. El Taric, al igual que los aranceles de uso nacional, no tiene carácter de documento legal, pero sus códigos habrán de utilizarse en las declaraciones en aduana y en la declaración estadística [véase el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2658/87]

HOJA DE PEDIDO

Remítase a:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxembourg
Tel. 49 92 81

Deseo obtener el Taric (4 volúmenes)

Nº de catálogo CQ-67-91-000-ES-C

ISBN 927 772 0050

Precio de los 4 volúmenes 160,00 ecus

a título indicativo

20 800 pta (IVA y gastos de envío excluidos)

Pago a la recepción de la factura

Apellidos

Nombre

Calle

Nº

Código postal

Ciudad

Tel

Fecha



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxembourg

(Firma)

